



ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.
RADICADO: 08001418902220210031901
ACCIONANTE: PAOLA MILENA SUAREZ VERA.
ACCIONADO: EPS SANITAS Y BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, tutela esta impetrada por **LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ** – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso de la señora **PAOLA MILENA SUAREZ VEGA** en contra de **SANITAS EPS** y **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental al Mínimo Vital y Subsistencia a la Igualdad, Seguridad Social, a la Vida Dignidad.

ANTECEDENTES

Que su representada es trabajadora de la accionada **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, desarrollando sus labores en la ciudad de Barranquilla, y que se encuentra afiliada a través de su empleadora **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, al Régimen Contributivo que administra la accionada **EPS SANITAS**.

Asevera que su representada solicitó asesoría y acompañamiento judicial en la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, manifestando situación, por cuanto es madre cabeza de familia, desde el 19 de enero de 2021 no ha podido trabajar por encontrarse incapacitada, sin embargo, las accionadas se señalan entre ellas lo que conlleva a soslayar las obligaciones de pago de las incapacidades de la actora.

A través de comunicación calendada 16 de abril de 2021 la accionada **EPS SANITAS**, le comunica a su mandante que no le cancela las incapacidades por cuanto la empresa **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, no le suministró cuenta bancaria para consignar el pago de estas, posteriormente le dicen verbalmente que estas fueron pagadas a su empleadora, y está última le dice a su prohijada que tampoco está obligada a pagárselas.

Añade que su mandante tiene programado parto para finales de abril, y precisamente sus incapacidades son originadas en complicaciones del mismo, es decir es un embarazo de alto riesgo, además es una persona completamente indefensa por su condición de mujer, se encuentra en estado de embarazo en alto riesgo, es madre cabeza de familia, debe proveer de alimentos a dos menores de edad, carece de patrimonio, sus únicos ingresos los obtiene vendiendo su fuerza de trabajo, por esa razón se le brinda asesoría y representación judicial completamente gratuita a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO Aduce que las accionadas le adeudan a su mandante las siguientes incapacidades:

- a) 19/01/2021-17/ 02/2021=30 días
- b) 18/02/2021-19/03/2021= 30 días
- c) 20/03/2021-18/04/2021= 30 días

Afirma que su mandante no cuenta con otro medio para acceder a la administración de justicia, diferentes a la acción pública de tutela, considerando que si se impetran las acciones ordinarias, cuando se resuelvan ya se le habrá causado un perjuicio irremediable a su mandante y sus hijos menores de edad, por consiguiente, es éste el mecanismo expedito para lograr el amparo de sus derechos fundamentales conculcados.

PETICIONES

La accionada solicita que se ordene a las accionadas, para que cancele las incapacidades correspondientes a los meses de

- a) 19/01/2021 – 17/02/2021 (56718472)
- b) 18/02/2021 – 19/03/2021 (56763687)
- c) 20/03/2021 – 18/04/ 2021(56834191).

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

Intervención de la entidad accionada Admitida la acción de tutela, le fue notificada por medio expedito a la accionada, dando respuesta en los siguientes términos:

SANITAS EPS.

Manifiesta esta que la accionante presenta afiliación en condición de dependiente del empleador **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**

Indica que se confirma que las incapacidades 56718465 – 56763681 – 56718472, se pagaron mediante Transferencia Electrónica al número de cuenta que la empresa tiene adscrita ante la EPS, para efectos de validación se adjuntan los soportes de pago de las incapacidades, y para el caso de la incapacidad 56718472, inicialmente se realizó el proceso de validación y expedición de la incapacidad como un aborto, según lo informado en el soporte de la incapacidad, y el pago de la licencia se realizó el 14 de Abril de 2021 directamente al empleador, se liquidó al 100% por tratarse de un aborto, el día de hoy se realiza la respectiva validación y corrección en la incapacidad, la cual se debió tramitar como Enfermedad General y pagarse al 66.67%, la EPS Sanitas realizara la respectiva gestión para el recobro del dinero pagado de más al empleador.

la incapacidad 56763687 queda disponible el pago para el día 05 de mayo de 2021, y la incapacidad 56834191 fue radicada por parte del empleador el día 20 de Abril de 2021, motivo por el cual a la fecha no se había tramitado ni expedido la incapacidad, el pago de la incapacidad quedara disponible para el día 05 de Mayo de 2021 a favor del empleador.

Sostiene que de acuerdo a lo manifestado en acápites anteriores y dado que se solicita reconocer el subsidio económico por incapacidad, y no propiamente la prestación de un servicio, conducente a su atención médico - asistencial, con el objeto de buscar la recuperación de la salud del accionante, se desvirtúa el sentido de la acción interpuesta, de modo que al no encontrarse vulnerado un derecho fundamental, ni encontrarse en peligro la salud o la vida de la usuaria, la tutela incoada pierde toda clase de fundamento, por lo que solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte accionante, dado que actualmente no existe violación de derechos fundamentales y contrario sensu lo que se persigue es un reconocimiento meramente económico.

BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.

Manifiesta que no se niega por parte de la empresa **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** que la señora **PAOLA MILENA SUAREZ VEGA**, se encuentre vinculada laboralmente con ellos, y que La Empresa **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, no quiere, ni ha pretendido vulnerar los derechos fundamentales del demandante, para lo cual cumple con sus obligaciones legales, como son estar al día con el pago en salud correspondiente a la obligación de mantener afiliado al trabajador al SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL y con la radicación ante la EPS de las incapacidades para su respectivo pago.

Relata que se indica que el miércoles 5 de mayo de 2021, se le transferirá a la trabajadora el valor de \$1.143.140, por concepto de las siguientes incapacidades reconocidas por la EPS SANITAS: 1/1/2021- 3/1/2021, 6/1/2021-7/1/2021, y 19/1/2021-15/27/2021. Comenta que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no habría lugar a indilgar responsabilidad del pago de las incapacidades que le fueron expedidas **PAOLA MILENA SUAREZ VEGA** a la empresa **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción a la empresa

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: DENEGAR el amparo al mínimo vital, igualdad, seguridad social, y vida digna, solicitado por **PAOLA MILENA SUAREZ VERA** a través de defensor público, contra **SANITAS EPS, y BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, por carencia actual de objeto, por hecho superado, de acuerdo con lo antes expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en forma personal, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, así como al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla.

TERCERO: Si este fallo no fuese impugnado, envíese el expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

El accionante mediante memorial radicado, 18/05/2021, manifiesta que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, teniendo en cuenta que:

Contrario sensu a lo manifestado por el despacho, la accionante **PAOLA MILENA SUÁREZ VERA**, es sujeto de especial protección por ser madre cabeza de familia, y además de acabar recientemente de dar a luz, no contando con más ingresos diferente que la venta de su fuerza de trabajo.

Por consiguiente, al no recibir su pago de incapacidades **COMPLETAS, OPORTUNAS** afecta su mínimo vital y el de sus hijos menores de edad. No es un **HECHO SUPERADO** por cuando le adeudan los meses de marzo y abril de 2021, es decir los pagos que reporta la accionada corresponden a incapacidades ya vencidas, y no existe justificación alguna para no pagarle la totalidad de sus incapacidades.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales a Mínimo Vital y Subsistencia, a la Igualdad, Seguridad Social, a la Vida Dignidad, según normas constitucionales vigentes.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

La Agencia Oficiosa "LA AGENCIA OFICIOSA": Es una figura que permite que, sin poder una persona, actúe en nombre de otra en un proceso judicial, para lo cual se requiere que el directamente implicado se encuentre ausente o impedido para hacerlo; en principio esta figura fue creada para poder demandar en nombre de otro, como se encontraba consagrado en el artículo 47 inciso 1º del C.P.C., el cual señalaba “Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquella”. Por su parte, la Corte Constitucional, ha manifestado respecto a la Agencia Oficiosa, que además que justificar la situación por la cual la persona agenciada no puede por sí mismo ejercer la defensa de sus derechos, se deben exponer las razones que le asisten al agente para actuar en nombre y representación de la persona afectada, como lo ha señalado en un aparte la sentencia T-483 de 2006, “Por medio de esta figura sustentada en el principio de solidaridad básica en un estado social de derecho, podrán ser amparadas las personas, que ya sea por su condición física, psíquica o estado de indefensión

como en caso de los niños, no pueden interponer una acción de tutela por sí mismos”

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, El A Quo en la sentencia de tutela se pronuncia denegando el aparato al mínimo vital, igualdad, seguridad social y vida digna solicitado por la accionante a través de defensor público, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, A LA IGUALDAD y a la autonomía”

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental a la salud y a UNA VIDA DIGNA

Sentencia corte constitucional T 444/99, establece que:

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

Cabe recalcar que después de revisar las piezas procesales este despacho resalta que bien como lo manifestó la acciona **EPS SANITAS** el 5 de mayo se realizarían los pagos correspondientes a las incapacidades pendiente de pago, y que esos pagos se hacen directamente al empleador, con lo que es claro que **BRILLADORA DEL DIAMANTE**, es la obligada al pago a la tutelante, y que además todas las incapacidades no han sido efectivamente recibidas por la accionante.-

De la misma manera la accionada **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A**, manifiesta que para el 5 de mayo se realizaron los pagos correspondientes a la incapacidad:

- a) 1/1/2021- 3/1/2021
- b) 6/1/2021 - 7/1/2021,
- c) 19/1/2021- 15/272021 (56718472).

De su parte la accionante, a través de su agente oficioso, en el escrito de impugnación, acepta pago de incapacidades anteriores, pero reclama el no pago de las correspondientes a los meses de marzo y abril de 2021.

Así las cosas, este despacho recalca que dentro de las piezas procesales aportada por los accionados solo se evidencia el pago de una de las tres incapacidades adeudas al accionante, la cual corresponde a la incapacidad 19/1/2021-15/272021(56718472), los que nos lleva a que el hecho efectivamente **no ha sido superado** en su totalidad, toda vez que según los hechos aceptados por la **EPS SANITAS**, es cierto que a la accionante se le adeudaban las incapacidades reclamadas y que al momento de que esta presentara dicha acción de tutela se la entidad se encontraba en el trámite correspondiente para el pago de las mismas, dando como fecha para el pago de estas el 5 de mayo, sin embargo a la fecha del 12 de mayo que fue proferido el fallo por el Juzgado veintidós de Pequeñas Casusa y Competencias Múltiples de Barranquilla, este despacho no encontró evidencia que demostrara que dichos pagos se habían realizado a la accionante, por ello se habrá de revocar el fallo impugnado y se procederá a impartir las órdenes del caso.-

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en 12 de mayo de 2021 y en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales de la Sra. PAOLA MILENA SUAREZ VERA al mínimo vital, igualdad, seguridad social, y vida digna.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **EPS SANITAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, cancele, efectivamente a **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, las incapacidades. A) 18/02/2021 – 19/03/2021(56763687) y B) 20/03/2021 – 18/04/ 2021 (56834191), debiendo BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., PAGAR a la señora PAOLA MILENA SUAREZ VERA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de los dineros de manos de EPS SANITAS.- .

TERCERO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA - FALLO DE TUTELA
RADICADO: 08001418902220210031901
ACCIONANTE: PAOLA MILENA SUAREZ VERA
ACCIONADO: SANITAS EPS Y BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b1b16b43d43b7431a24a16bcb9280ee8403d89028be0f078950db903fff2b2

Documento generado en 21/06/2021 05:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>